



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL.
EXPEDIENTE: TET-AG-036/2026

RESOLUCIÓN

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-036/2026

PARTE ACTORA: SINDICA MUNICIPAL, TITULARES DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y DELEGADO, TODOS DEL MUNICIPIO DE TETLATLAHUCA, TLAXCALA.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE TETLATLAHUCA, A TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 10 de abril de 2026¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta resolución en la que **se declara incompetente** para conocer de la controversia planteada en el expediente que se resuelve.

GLOSARIO

Actora o parte actora	Síndica Municipal, Titulares de Presidencias de Comunidad y Delegado todos del Municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala.
Autoridad señalada como responsable	Ayuntamiento de Tetlatlahuca, a través del Presidente Municipal.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Asunto General o AG	Asunto General.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

¹ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TSJE	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

- 1. Instalación del Ayuntamiento 2024 – 2027.** El 31 de agosto de 2024, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Tetlatlahuca, Tlaxcala.
- 2. Presentación de escrito de demanda.** El cinco de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la **parte actora**, a través del cual, manifestó la omisión por parte de la **autoridad señalada como responsable**, de entregar las participaciones íntegras a las Comunidades, respecto al mes de enero.
- 3. Recepción y turno a ponencia.** El seis de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-AG-036/2026** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su conocimiento y trámite.
- 4. Radicación.** El diecisiete de marzo, cuando la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente formado con motivo del **Asunto General** número **TET-AG-036/2026**, asimismo, se requirió a la **autoridad señalada como responsable** para que rindiera su informe circunstanciado y realizara la publicitación correspondiente.
- 5. Cumplimiento de trámite.** El 24 de marzo, la **autoridad señalada como responsable** remitió su informe circunstanciado y adjuntó los documentos necesarios; por lo anterior, en acuerdo de 7 de abril siguiente, se tuvo por recibido el citado informe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL.
EXPEDIENTE: TET-AG-036/2026

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de este Tribunal mediante actuación colegiada, en virtud de que no implica una decisión que competa a la Magistratura Instructora, pues se debe determinar si este órgano jurisdiccional es o no competente para resolver de fondo el presente juicio, lo cual supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio.

Lo anterior es así, en razón de que, si bien es cierto que la Magistrada Instructora tiene facultades para advertir cualquier causa que produzca la terminación del proceso antes de la revisión del fondo de este asunto, también es cierto que no puede tomar tal determinación por sí misma, sino que, por la relevancia de esa determinación, debe ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal para que se justifique a cabalidad la determinación correspondiente.

Al respecto, es ilustrativo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”** La misma establece que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los Magistrados Instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria. Por ello, es necesario que la materia del presente acuerdo sea resuelta por los integrantes del Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO. Incompetencia.

De la lectura acuciosa del escrito de demanda del **Asunto General**, materia de esta resolución, se desprende que quienes impugnan, medularmente establecen como acto impugnado lo concerniente a la omisión del Presidente

Municipal de Tetlatlahuca, de entregarles las participaciones íntegras que les corresponden a sus Comunidades respecto del mes de enero.

Por lo que, atendiendo a la naturaleza de los anteriores reclamos, debe decirse lo siguiente:

El derecho humano de acceso a la jurisdicción, admite la atribución de determinadas cargas a los peticionarios de justicia, como lo es la presentación de su solicitud inicial ante el órgano jurisdiccional con facultades para conocer y resolver del asunto de que se trate, sin perjuicio de que, en caso de equivocación, puedan establecerse algunas medidas tendentes a tutelar los derechos de los justiciables.

En ese sentido, del artículo 14 de la Constitución Federal se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

La competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, por lo que la autoridad revisora tiene la obligación de verificar si tienen competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Lo anterior es así, dado que la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Asimismo, de los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10 de la Ley de Medios y 40, numeral 2 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se desprende que este Tribunal tiene competencia para resolver controversias en materia electoral mediante los medios de impugnación en materia político- electoral que regula la ley y el reglamento en referencia.

Desde esta perspectiva, **para que surta la competencia** de este órgano jurisdiccional **es necesario**, en inicio, que **el planteamiento** que se realice o la controversia a resolver **sean de naturaleza electoral**, circunstancia que, a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL.
EXPEDIENTE: TET-AG-036/2026

consideración de este Tribunal, en la especie no se surte, por las razones que a continuación se exponen.

La Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**² estableció que a partir de las controversias relacionadas con los recursos que le corresponden a las Comunidades ya no podían ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales electorales, ya que estas estaban estrechamente relacionadas con cuestiones presupuestarias, hacendarias o fiscales, y, por tanto, escapaban de la competencia de los tribunales locales; de esa forma, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano de acceso a la justicia.

Lo anterior derivó de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo 46/2018, en el que, desde una perspectiva constitucional, analizó cuál autoridad era la competente para conocer los asuntos relacionados con la administración directa de recursos públicos que le correspondían a una comunidad, concluyendo que dicha controversia escapa de la materia electoral.

Por esta razón, el criterio adoptado por la **Sala Superior** resulta de observancia para todas las autoridades jurisdiccionales electorales, entre ellas este Tribunal.

Lo anterior quedó en evidencia cuando la Sala Regional Ciudad de México del **TEPJF** resolvió el juicio de clave **SCM-JDC-29/2020**³ en el que, tomando como base lo resuelto por la Sala Superior, determinó revocar la sentencia **TET-JDC-108/2019**, emitida por este órgano jurisdiccional, en la que en instancia local se analizó el reclamo respecto de la omisión de entrega de recursos a una comunidad, y dispuso dejar a salvo los derechos del actor para que pudiera acudir en la vía y ante la autoridad competente.

En este tenor, atendiendo a lo resuelto por la **Sala Superior** y por la Sala Regional Ciudad de México del **TEPJF** debe concluirse que este Tribunal

² Sentencias disponibles en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/131/SUP_2020_JDC_131-912038.pdf y https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/145/SUP_2020_JDC_145-912040.pdf

³ Sentencia disponible en: <http://te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JDC-0029-2020.pdf>

carece de competencia para conocer y resolver la controversia planteada por **la parte actora** respecto de la omisión de entregarles las participaciones íntegras que les corresponden a sus comunidades respecto del mes de enero, pues las mismas encuadran dentro del criterio adoptado por la Sala Superior, al tratarse de controversias relacionadas con la entrega y administración de recursos públicos, por lo cual se encuentran relacionadas con cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales.

Este criterio de incompetencia ya ha sido sostenido por este Tribunal, al resolver el expediente TET-JDC-024/2020, mismo que fue impugnado por el actor en dicho juicio y al resolver el expediente SCM-JDC-279/2020 y su acumulado, la Sala Regional del **TEPJF**, con sede en la Ciudad de México, que conoció en alzada, resolvió confirmar el criterio resolutor de incompetencia establecido por este Tribunal⁴.

Por tanto, el nuevo criterio consiste en que las controversias que se refieran a recursos que le corresponden a una Comunidad, así como su administración, escapen de la materia electoral, dado que inciden en el ámbito del derecho presupuestario y de la hacienda municipal.

En consecuencia, tomando en cuenta lo resuelto tanto por la Sala Superior como por la Sala Regional, se llega a la conclusión de que este Tribunal carece de competencia para conocer del acto reclamado antes precisado.

En las relatadas condiciones, a fin de no dejar a **la parte actora** en estado de indefensión, este Tribunal estima prudente realizar el estudio correspondiente de la vía y autoridad que en su momento deberá conocer de la omisión de entregarles las participaciones íntegras que les corresponden a sus Comunidades, en términos de lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del **TEPJF** al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-029/2020.

En este sentido, la Sala Regional en comento dejó claro que para el Estado de Tlaxcala, la autoridad que debe conocer de este tipo de controversias es el **TSJE**, dado que, en términos del artículo 81, fracción II, inciso e) de la **Constitución Local**, será dicho Tribunal quien a través del juicio de competencia constitucional, conocerá de las controversias que se susciten

⁴ Similar criterio se encuentra en la resolución del expediente TET-JDC-066/2022 y su acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL.
EXPEDIENTE: TET-AG-036/2026

entre algún Ayuntamiento y una Presidencia de Comunidad; por lo que, a juicio de esa Sala Regional las controversias que se susciten con motivo de recursos que le correspondan a una comunidad, deberán ser conocidas por el **TSJE** a través de dicha vía.

Así, al estimar que la fracción II del artículo 80 de la **Constitución Local** le otorga al **TSJE** la facultad de actuar como Tribunal de Control Constitucional en el Estado, en tanto que el referido inciso e) de la fracción II del artículo 80 de la **Constitución Local**, establece que el citado Tribunal tiene facultades para resolver, a través del Juicio de Control Constitucional, las controversias que se susciten entre dos o más municipales de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluyendo a los Presidentes de Comunidad por actos o normas jurídicas de carácter general que consideren violen la **Constitución Local** o las leyes que de ella emanen.

Lo que, en suma, permite concluir que la Sala Regional Ciudad de México del **TEPJF** fijó su postura respecto de la vía y la autoridad competente, para conocer de las pretensiones como las hechas valer por la **parte actora**, criterio que resulta de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional.

Así, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la parte actora consagrado en el artículo 17 de la **Constitución Federal**, se considera pertinente dejar a salvo sus derechos, para que, si así lo consideran, acudan en la vía y ante la autoridad antes precisada para que puedan solicitar sean analizadas sus pretensiones, ya que es potestad exclusiva de las personas actoras accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales.

No es óbice a lo anterior, que este Tribunal pudiera remitir el escrito de demanda al **TSJE**; sin embargo, se considera más benéfico dejar a salvo los derechos de la **parte actora**, ya que, de considerar acudir ante el **TSJE**, a través del juicio de competencia constitucional, deberán cumplir con una serie de requisitos distintos a los que se piden para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, pues considerar lo contrario les podría generar un perjuicio.

Es importante precisar que durante la sustanciación del asunto, se integró al expediente principal el expedientillo electoral 019/2026 en el que se encuentran copias simples de los oficios 001/2026 y 002/2026 firmados por personas titulares de la sindicatura municipal, las regidurías, presidencias de comunidad y un delegado. Los documentos se refieren en general a simples peticiones administrativas dirigidas al ayuntamiento **relacionadas con remuneraciones**⁵. En cambio, la materia de la demanda que se atiende trata sobre inconformidades relativas a las participaciones que corresponden a las presidencias de comunidad. Por tanto, las copias simples que se encuentran en el expedientillo de referencia no impactan en el sentido de la presente resolución al no guardar relación con la demanda inicial.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Único. Se declara que este Tribunal carece de competencia para conocer de la controversia planteada que dio origen al **Asunto General TET-AG-036/2026**, y se dejan a salvo los derechos de los actores, en los términos precisados en el presente acuerdo.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: de **forma personal** a las personas actoras; **por oficio**, en su domicilio oficial a la autoridad responsable; y a todo aquel que tenga interés mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

⁵ Se trata de una copia simple a color del acuse del oficio 001/2026 dirigido a la persona titular de la Tesorería municipal de Tetlatlahuca; en el cual solicitan la integración al Presupuesto de Egresos de 2026, «...en la Partida 1329, la "Descripción Remuneración económica a servidores públicos de elección popular" (pagadero en Diciembre 2026) y en la Partida 1344 del rubro 1000, "Compensación a personal de elección popular" (pagaderos de forma quincenal). » El otro documento es copia simple a color de acuse del oficio 002/2026, dirigido a la persona titular de la Tesorería municipal de Tetlatlahuca, por medio del cual dan seguimiento al oficio 001/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL.
EXPEDIENTE: TET-AG-036/2026

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA



ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL



IVÁN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

